

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADA PONENTE: OLGA PATRICIA URIBE PRIETO

Radicación : 110012252000202100003 00
Postulados : WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA
Asunto : Solicitud de exclusión
Acta No. : 011/21
Procedencia : Fiscal 52 Dirección de Justicia Transicional
Decisión : No excluir

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 52 de la Dirección de Justicia Transicional en relación con el postulado *WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA*, alias «*TAYSON*», exintegrante del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar (B.C.B).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. De acuerdo con el reparto efectuado, el 13 de enero de 2021¹, se remitió, por la secretaria de Sala de Justicia y Paz de este Tribunal², el expediente radicado con el número 110012252000202100003 00, con la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de elegibles de *WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA*, presentada por el doctor NÉSTOR RAÚL RANGEL SÁNCHEZ, Fiscal 52 Delegada de la Dirección de Justicia

¹ Folio 1, cuaderno original.
² Folio 5, cuaderno original

Transicional, con base en la renuencia e incumplimiento de compromisos de la Ley de Justicia y Paz³.

2. El 8 de febrero de 2021, atendiendo la agenda de la Sala, se fijó el día 25 de marzo del año que avanza a las 9: a.m., para realizar la audiencia respectiva⁴.

3. Ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia, el 8 de junio de 2021 se reprogramó para el día 26 de julio del año en cita⁵, fecha para la cual fue admitida la excusa del Delegado Fiscal respecto a la necesidad aplazarla, por ello el 4 de agosto siguiente⁶ se agendó para 13 de septiembre de los cursantes.

4. En la data asignada, se surtió el acto procesal peticionado. El Delegado Fiscal expuso los argumentos que sustentaban la petición, los que respaldó con los elementos materiales de pruebas, que fueron incorporados al diligenciamiento y trasladados a las demás partes e intervinientes; acto seguido los sujetos procesales fueron escuchados respecto de la causal invocada.

III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Fiscalía 52 de la Dirección de Justicia Transicional⁷ deprecó la terminación del proceso y exclusión de lista de postulados con fundamento en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. Sustentó su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- a. *WILDWERMA BUSTAMANTE PAREJA* alias «*TAISON*», identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.189.676 de Puerto Berrio Antioquia, es hijo de BENIGNO BUSTAMANTE Y MARÍA GEORGINA PAREJA.
- b. En la entrevista de fecha 08/09//2009 relató que ingresó a las Autodefensas en el año 1999 en San Blas, (Sur de Bolívar) y fue reclutado por GUSTAVO ALARCÓN y alias «*CHICANERO*». Durante su

³ Folios 2 a 4, cuaderno original.

⁴ Folio 6, cuaderno original

⁵ Folio 7, cuaderno original

⁶ Folio 13, cuaderno original

⁷ Record audiencia de 13 de septiembre 2021.

- permanencia se desempeñó como patrullero en zona rural por órdenes del comandante GL.
- c. En enero de 2001 fue trasladado a Viterbo, departamento de Risaralda al Bloque Central Bolívar (en adelante BCB) Frente Héroes de Guataca, al mando de alias «*ESCOBAR*», hasta principios del año 2003.
 - d. En marzo de 2004 se ubicó en Bucaramanga bajo el mando comandante alias «*EL GATO SAÚL*», sitio donde cometió conductas punibles.
 - e. Fue capturado el 26 de marzo de 2004 por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado de EZEQUIEL OBREGON GONZALEZ Y OSCAR ALVARADO PAVA, en hechos ocurridos en la ciudad de Bucaramanga en la misma fecha.
 - f. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, el 16 de noviembre de 2004, en el proceso con radicado 348-04 lo condenó por los delitos que motivaron su captura, estos son, concierto para delinquir, homicidio agravado y tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena principal de 26 años de prisión.
 - g. BUSTAMANTE PAREJA solicitó la postulación dentro del proceso de Justicia y Paz mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2006 ante el Alto comisionado para la Paz y fue postulado por el Gobierno Nacional con oficio OFI07-37657-GJP-0301.
 - h. Se desmovilizó de manera simbólica el 31 de enero del año 2006 y el 3 de noviembre de 2008, elevó petición escrita manifestando su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005, ante el Alto Comisionado para la Paz, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 3 del Decreto 4760 de 2005.
 - i. CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO como comandante del B.C.B y miembro representante para efectos de la desmovilización (designado mediante resolución 124 del 8 de junio de 2005), acreditó que *WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA*, pertenecía a las Autodefensas, motivo por el cual fue incluido en la lista de personas que hicieron parte de las desmovilizaciones colectivas realizadas por el Bloque Central Bolívar.

- j. El Ministro del interior y de justicia de la época, CARLOS HOLGUÍN SARDI con oficio N°OFI07-37657-GJP.0301 de 21 de diciembre de 2008, dirigido al señor Fiscal General de la Nación, MARIO GERMÁN IGUARAN ARANA, envió remisión formal de 96 postulados para el procedimiento de la Ley 975 de 2005, ex miembros de las autodefensas unidas de Colombia privados de la libertad, en el que se incluía a *WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA*.
- k. El desmovilizado se presentó a diligencia de entrevista el 8/09/2009 en la que reportó como domicilio la ciudad de Cauca y aportó como abonado telefónico No. 3143046903 el cual aparece desactivado.⁸
- l. Según constancia de fecha 4 de noviembre de 2011 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas el postulado goza del beneficio de libertad condicional y su liberación por el proceso ordinario la obtuvo el 16 de noviembre de 2004.
- m. Rindió versión libre el 27 de noviembre de 2011 en la ciudad de Medellín y afirmó que no cometió hechos con el Frente Héroes y Mártires de Guatica, ni tampoco en el sur de Bolívar; en Bucaramanga únicamente la conducta por la cual fue condenado- También admitió su ingreso a las autodefensas y que tuvo como comandante militar a alias "*Escobar*" e hizo parte del grupo Águila 7, sin que pueda endilgarse hechos con dicho grupo armado. Frente al grupo Fidel Castaño, confesó delitos de homicidio agravado de EZEQUIEL OBREGON GONZALEZ Y OSCAR ALVARADO PAVA, por el cual fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia anticipada de 16 de noviembre de 2004 radicado 348-04, teniendo como víctimas directas a EZEQUIEL OBREGON GONZALEZ Y OSCAR ALVARADO PAVA e indirectas a: NUBIA CARDENAS, MARIA ILUMINADA PAVA ALVARADO, ERIKA MARIA CORREA DIAZ, ANA MILENA OBREGON RODRIGUEZ, ADELA RODRIGUEZ RINCON.
- n. La Fiscalía radicó solicitud de imputación por los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; por el periodo de 1999 hasta el 26 de marzo

⁸ Documento en Excel, aportado por la Fiscalía en la diligencia de 13 de septiembre de 2021.

- de 2004 (fecha de captura), en los municipios de San Blas, San Lucas; Risaralda y Bucaramanga; fabricación tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso personal desde el 2001 hasta marzo de 2004 en Risaralda y Bucaramanga, delitos que no fueron imputados por cuanto no fue posible ubicar al postulado, lo que motivó que no se solicitara medida de aseguramiento, por parte de la Fiscalía de Justicia y Paz.
- o. Se investiga por punible de desplazamiento forzado por acontecimientos ocurridos el 20 de Julio de 1999 en Simití (Bolívar), el trámite que se encuentra inactivo por la Fiscalía 44 DECVDH
 - p. Cursó investigación en la Fiscalía Local de Yolombó, (Antioquia) por el delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2019.
 - q. Los Delegados Fiscales, que tuvieron en su momento por reparto el caso, emitieron órdenes a Policía Judicial para la ubicación mencionado, en cumplimiento de lo cual consultaron las bases de datos del SIRDEC, ADRES y solicitaron información a Migración Colombia para registros migratorios, Registraduría Nacional del Estado Civil sobre puestos de votación y redes sociales, sin lograr el objetivo encomendado.
 - r. También se publicó el respectivo edicto emplazatorio por tres veces y el citado no se reportó a rendir versión libre.
 - s. Sobre los bienes se consultó la sección de análisis criminal SAC, las bases de datos de abonados telefónicos fijos, la Cámara de Comercio, Registros SIBEN, cuentas bancarias, entre otros, sin que se acredite alguno a su nombre.
 - t. El postulado no entregó bienes, lo que explicó en virtud del cargo de patrullero que desempeñó, que es el más bajo de la organización criminal, por el que únicamente recibía una bonificación, además no contaba con cosa mueble o inmueble alguna.
 - u. Se libraron oficios a diferentes instituciones como Ministerio de Comunicaciones, Oficinas de Instrumentos Públicos, Agustín Codazzi, Cámara de Comercio, UIAF, Oficinas de Tránsito y Transporte, y a la Sub-unidad de Bienes de la Unidad de Justicia y Paz, con resultados negativos.

- v. Acerca de la entrega de menores el postulado expuso que no participo en actividad alguna relacionada con este tema, como tampoco recibió la orden de reclutarlos.
- w. En el oficio No 25100 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio a conocer que, en el Sistema de Información del Programa de Atención Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes Desvinculados de los Grupos Armados al Margen de la Ley, no se identifica nombres, apellidos o documentos de identidad de los investigados por el delito de reclutamiento ilícito.
- x. En cuanto a las actividades de narcotráfico, revisadas las bases de datos del sistema de información judicial de Fiscalía General de la Nacional (SIJUF) y del Sistema de Información Penal Oral Acusatorio (SPOA), no encontraron investigaciones o procesos en su contra.
- y. De conformidad con la solicitud enviada, la Unidad de Interdicción MARITIMA UNAIM, respondió con oficio No 793 que no encontró registro por los delitos de su competencia.
- z. Se revisaron las bases de datos del sistema de información judicial de Fiscalía General de la Nacional (SIJUF) y el Sistema de Información Penal Oral Acusatorio (SPOA) en búsqueda de procesos adelantados después de la fecha de desmovilización, sin resultado positivo alguno.
- aa. A través del oficio No 68-25951, la sección de anales criminal SAC del CTI de Bucaramanga, respondió que, revisadas las bases de información de bandas criminales, no se reporta que WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA esté relacionado con las denominadas BACRIM.
- bb. En las diferentes jornadas de versión libre rendidas, el desmovilizado ha señalado alias y nombres de comandantes de las autodefensas, así como el de las personas que conoció y participó en hechos criminales.

De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración que, desde mayo de 2013, el postulado no comparece al trámite transicional, a pesar de los esfuerzos investigativos realizados por la Fiscalía con apoyo de la Policía Judicial, con el objeto de ubicarlo, para el ente Fiscal queda demostrada su actitud renuente, por lo que reitera la solicitud de excluirlo de los beneficios

de la Ley 975 de 2005, sin que esto signifique vulneración de los derechos de las víctimas, tampoco que las conductas punibles por él cometidas queden en la impunidad, toda vez que los comandantes y demás integrantes de la estructura a la que perteneció tienen la obligación de contar la verdad y reparar las afectaciones ocasionadas durante y con ocasión del conflicto armado interno.

2. La representante de la Procuraduría General de la Nación: sostuvo que se reúnen las condiciones normativas para excluir al postulado, como quiera que, los elementos materiales probatorios demuestran la situación objetiva de la renuencia, esto es, que WILDEMAN BUSTAMANTE PAERAJA se sustrajo la su obligación a acudir al trámite de Justicia y Paz.

3. El representante de víctimas coadyuvó la solicitud de la Fiscalía porque en su criterio las pruebas aportadas demostraron la causal esgrimida.

4. La defensa técnica: dejó a consideración de la Sala la decisión, al estimar que, si bien, podría en principio alegarse una probable falta de competencia, la duda queda despejada cuando se acredita que el postulado alcanzó a rendir versión libre. En tal virtud y al analizar la causal planteada por la Fiscalía, es indiscutible la falta de comparecencia al proceso transicional de su defendido y las diferentes labores desarrolladas por el ente acusador a través de la Policía Judicial para ubicarlo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es competente para decidir la petición de exclusión de lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Problema jurídico y estructura de la providencia

2.1 El señor Fiscal Delegado pidió la terminación del proceso y la exclusión de lista del postulado WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, al configurarse, en su sentir, los requisitos de la causal invocada.

Petición que fue replicada por los demás intervinientes, (mas no por la defensa), por considerar que, la Fiscalía demostró que el desmovilizado se ha sustraído voluntariamente de las obligaciones a la que se comprometió, esta es la de comparecer al proceso.

2.2 De manera que para resolver la petición, que aparenta no ser problemática, la Sala procederá a: **(i)** analizar la renuencia como causal de exclusión del trámite transicional dentro del contexto de algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal que han examinado la temática; **(ii)** estudiar si la exclusión es una sanción y por ello se debe acreditar la voluntad de ser renuente; **(iii)** determinar, en el caso concreto, si es aplicable o no la consecuencia jurídica pretendida por el ente fiscal.

3. Causal 1 de exclusión por renuencia

3.1 El artículo 11A de la Ley 975 de 2005 preceptúa que los desmovilizados de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) postulados a los beneficios de Justicia y Paz, serán excluidos cuando se verifique alguna de las hipótesis allí contenidas; entre ellas, la causal 1, según el cual, el proceso de Justicia y Paz terminará *«(c)uando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley»*⁹.

De acuerdo con el párrafo 1º de la norma en comento, se entiende que el postulado no comparece al proceso especial cuando:

«1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.»

⁹ Incumplimiento a los compromisos propios de la ley.

2. No atienda, ***sin causa justificada***, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, ***sin causa justificada***, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido» (negrita y subrayas, fuera del texto original).

Del párrafo se colige, que la omisión de comparecer es libre y voluntaria, pues debe ser **injustificada** (si es excusable, se está frente a factores impeditivos que, incluso, pueden ser absolutos¹⁰), como expresamente lo indican los numerales 2 y 3 antes mencionados. Luego, si se justifica, no es imponible la consecuencia jurídica.

3.2 En ese sentido, como el término que se utiliza en la causal invocada es la renuencia, el supuesto de hecho, implica en criterio de la Sala detenerse en el significado precisado por la Real Academia Española. La acepción **renuente** se define como: «*Reacio, remiso*»¹¹; y **renuencia** como: «*Resistencia que se muestra a hacer algo*»¹², que para el caso de la norma en mención, se concibe como la **resistencia** a acudir al trámite de Justicia y Paz, pese a ser convocado en debida forma por el titular de la acción penal, obstinación¹³ que de manera palmaria comporta un acto voluntario.

Sobre el tema, insistentemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás tiene establecido que:

*«No tiene sentido que después de haberse iniciado la fase judicial de los procesos de justicia y paz, los mismos permanezcan en la indefinición porque el desmovilizado, a pesar de las reiteradas citaciones, **injustificadamente** es reticente a los llamados de la fiscalía para que rinda la versión libre y confesión, por lo que su omisión bien puede entenderse como un desistimiento tácito a continuar con el procedimiento de la Ley 975 de 2005» (destaca la Sala)¹⁴.*

Lo anterior, en el entendido que el trámite transicional «*comporta un **compromiso serio** de parte de quienes, desmovilizados, han sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder y culminar dicho trámite, sin que*

¹⁰ Por ejemplo, la muerte.

¹¹ <https://dle.rae.es/renuente?m=form>

¹² <https://dle.rae.es/renuencia?m=form>

¹³ **Resistencia.**

¹⁴ CSJ AP, 11 mar. 2009, rad. 31.162.

resulten posibles los cambios sucesivos de criterio, generando incertidumbre, desconfianza e inseguridad jurídica en la comunidad respecto de todo el proceso» (destaca la Sala)¹⁵. **Compromiso** (o cambio de criterio) que, vale aclarar, es posterior a los actos de desmovilización y postulación, y evidentemente es consciente y voluntario, como lo es el desistimiento, ya, expreso, ora tácito.

3.3 En ese orden de idea, se debe hacer énfasis en que la causal invocada exige que el órgano investigador agote todos los medios disponibles para conseguir la efectiva citación del desmovilizado, *«de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo»*¹⁶.

Entonces, la citación del postulado no puede desarrollarse siguiendo unos caminos meramente formales, como quiera que, el ente fiscal, por excelencia, cuenta con una sofisticada estructura institucional y nacional para cumplir a cabalidad dicha labor.

La exigencia referida, es ineludible porque a partir del conocimiento o desconocimiento de la citación por parte del postulado se puede colegir, en el grado de conocimiento exigido, si voluntariamente desistió del juzgamiento transicional y con libertad aceptó sus consecuencias.

De ese modo, frente al argumento que la voluntad expresada pretéritamente por el postulado de someterse al trámite de justicia y paz lo obliga a comparecer cuando sea requerido, se responde que el incumplimiento de las citaciones necesita la demostración de la renuencia del convocado, cuya carga procesal le corresponde al ente acusador, por cuanto debe acreditar, de forma inequívoca, la casual invocada como fundamento para excluirlo¹⁷; en tanto que, la misma supone la superación de inferencias débiles o meras suposiciones¹⁸ sobre la renuencia.

En esa medida, la Fiscalía debe llevar a efecto, una investigación objetiva, seria, contundente, imparcial y exhaustiva, como forma de garantizar

¹⁵ CSJ AP, 27 agos. 2007, rad. 27.873.

¹⁶ CSJ AP, 5 jun. 2013, rad. 41.262.

¹⁷ Cfr. CSJ, AP 3 jul. 2013, rad. 41.507. AP 20 may. 2015, rad. 45.455: señaló que *«la Fiscalía debe estar atenta a efecto de que una vez surja la causal, se realice la solicitud de exclusión, si cuenta con la prueba suficiente de la ocurrencia del hecho que da lugar a la expulsión»*.

¹⁸ *Ibidem*.

los derechos de las partes e intervinientes; permitir los fines de este trámite especialísimo; aprestigiar la administración de justicia y proteger la dignidad y el respeto por las víctimas.

Lo expuesto, significa que la depuración de la listas de postulados que no desean seguir en justicia y paz, exigida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁹ no puede realizarse a cualquier costo, sino previo agotamiento de todas las diligencias para ubicar al postulado, que no se logra únicamente, en algunos eventos, con la publicación de edictos emplazatorio o la consulta de base de datos públicas, como se sustentará, sucede en este caso.

4. La exclusión es una sanción propia del proceso de Justicia y Paz

Como se ha considerado, el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 contiene, además de la obligación de comparecer a las citaciones, otros deberes para los postulados, cuyo incumplimiento se convierte en causal para ser expulsados del trámite transicional, entre ellas: acatar las obligaciones a los que voluntariamente se compromete cuando solicita su postulación al proceso de justicia (causal 2); entregar, ofrecer o denunciar los bienes del GAOML (causal 3); confesar los hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la organización (causal 4); no cometer delitos dolosos posterior a la desmovilización ni delinquir desde el centro de reclusión (causal 5); cumplir las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento (causal 6)²⁰.

Por suerte que, si el efecto de la configuración de la causal es que el postulado quede excluido del trámite o proceso de justicia y paz y por contera pierda cualquier la posibilidad de obtener los beneficios de la Ley 975 de 2005 y demás normas complementarias, la conclusión a la que se debe llegar, no es otra que, en realidad, se hace sujeto de una sanción.

Sobre esta consecuencia, la Corte Suprema de Justicia ha generado una línea jurisprudencial confirmatoria de ese carácter sancionatorio.

¹⁹ CSJ, AP 20 may. 2015, rad. 45.455.

²⁰ Causales de exclusión y terminación del proceso de justicia y paz previstas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Así, en providencia de 20 de mayo de 2015, radicado 45.455, precisó: **«Todo proceso sancionatorio, y la solicitud de exclusión lo es, debe estar regido por el principio de culpabilidad, lo cual conlleva al operador a constatar que el sujeto ha obrado con culpabilidad al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción»**²¹ (destaca el Despacho).

Posteriormente, en la decisión de 6 de septiembre de 2019, radicado 2019-00026 después de hacer un análisis jurisprudencial frente a la gravedad de la conducta punible en punto de la causal 5²², determinó que la exclusión es una sanción²³.

Y en reciente pronunciamiento del 11 de febrero de 2021, radicado 2019-00134, sustentó: *«y sobre todo, cuando se tiene en cuenta que la exclusión es una sanción o consecuencia jurídica que se impone tras comprobarse una situación fáctica antecedente o supuesto de hecho claro, cierto, previo y expreso (encuadramiento de lo fáctico en la norma)»*²⁴.

Consideración que encuentra respaldo, en la decisión C-752 de 2013, en la que la Corte Constitucional definió:

*«No obstante, si bien la posibilidad de exclusión no se inscribe en el campo de la punibilidad, por no corresponder a una sanción penal propiamente dicha, considera la Corte que **la misma tiene en todo caso un carácter sancionatorio**, dado que implica una afectación sustancial a la posición jurídica del postulado, cual es la de ser titular de los beneficios penales que ofrece la ley de justicia y paz, a cambio del cumplimiento de los compromisos adquiridos»* (destaca el Despacho).

En ese entendido, es incontestable que cuando el parágrafo 1º del artículo 11A alude a la falta de justificación del incumplimiento por parte del postulado para excluirlo del trámite transicional, tomó como derrotero el principio de culpabilidad, cuyo pilar fundamental es **la voluntad**²⁵ del aparente infractor de la norma o verificador del supuesto de hecho, y que emerge indispensable para imponer la **consecuencia jurídica o sanción**.

²¹ En este auto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el problema jurídico que giraba en torno a la causal 1, no acatamiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz por supuestamente faltar a la verdad.

²² Comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización.

²³ Se plasmó en la providencia: *«Tal consideración explica la línea jurisprudencial elaborada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en punto de ponderar la gravedad caso a caso, previo a determinar **la sanción extrema o exclusión** amparada en la objetividad del cometer un delito posterior a la desmovilización»* (negrita y subrayado fuera de texto original).

²⁴ Radicado 2019-00134.

²⁵ Elemento volitivo (querer), que junto con el elemento cognoscitivo (conocimiento) estructuran la culpabilidad en la teoría del delito.

Sobre el particular, también se pronunció esta Sala de Justicia y Paz en providencia de 19 de diciembre de 2019, radicado 2019-00134:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 45.455 de 20 de mayo de 2015, en tratándose de la terminación del trámite de Justicia y Paz con base en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, de manera general refirió que:

*«La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra **ha exteriorizado su voluntad** de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita».*

*De lo que se deduce, que los postulados pueden desistir o renunciar expresa o tácitamente al procedimiento especial. En el primero de los casos, **la manifestación es directa** y no deja lugar a dudas sobre **la intención** de renunciar o apartarse del diligenciamiento transicional. En el segundo, la afirmación no es directa, pero sí deducible del **comportamiento desinteresado, desprendido o contumaz**²⁶.*

*De acuerdo con este razonamiento, en el desistimiento tácito se está frente a un «**fundamento subjetivo**²⁷» de lo acontecido en el proceso, particularmente **comportamental del postulado**, que implica verificación de la Judicatura en cuanto a si objetivamente se configuró **la actitud omisiva, reticente, renuente, evasiva e injustificada**.*

*Por consiguiente, frente al supuesto de hecho de un desistimiento tácito, impera en la Administración de Justicia, previa solicitud de la Fiscalía, aplicar la consecuencia jurídica de expulsión del proceso de Justicia y Paz, por cuanto la **actitud** por sí misma es reprochable y defraudadora de la confianza e indulgencia del Estado, la sociedad y las víctimas que creyeron en la superación de la guerra y asintieron en el proceso de desmovilización y los beneficios ofrecidos por las normas especiales» (negrita y subrayado fuera de texto original).*

La necesidad de las labores investigativas ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por la Corte de cierre penal. Por vía de ejemplo, se puede citar la decisión mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de decisión proferida por este Tribunal el 19 de mayo de 2021 en el radicado 2020-00142, en la que se enfatizó acerca de la indispensable comprobación de la de la voluntad renuente del postulado concernido para que proceda la expulsión solicitada por el ente acusador, a través de labores

²⁶ Cfr. C.S.J. AP 11 mar. 2009, rad. 31.162 y AP 15 abr. 2009, rad. 31.181.

²⁷ Cfr. C.S.J. AP 11 mar. 2009, rad. 31.162, AP 15 abr. 2009, rad. 31.181, AP 23 agos. 2011, rad. 34.423 y AP 7 sep. 2011, rad. 37.075.

investigativas **idóneas**²⁸ practicadas por el ente fiscal que implican el agotamiento de los medios a su alcance para lograr la efectiva localización y citación del desmovilizado, «*de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo*»²⁹.

La alta Corporación manifestó, literalmente:

*«En este contexto, la Sala precisa que **no basta con que la Fiscalía acredite objetivamente que no se ha logrado la ubicación del postulado para concluir que se tiene demostrada la renuencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz, y afirmar que incumple los compromisos propios del proceso**, sino que se hace necesario determinar o tener información razonable que indique que el postulado injustificadamente ha dirigido su voluntad para desobedecer sus compromisos con el proceso de justicia transicional. Exigencia que cobra mayor solidez cuando el postulado con anterioridad ha manifestado su voluntad de desmovilizarse y, en efecto, se desmoviliza del grupo armado organizado al margen de la ley y ha sido, consecuentemente, postulado por la autoridad al proceso de justicia transicional»* (destaca la Sala).

Corolario, la exclusión es una consecuencia sancionatoria, regida por el debido proceso y el principio de culpabilidad, por lo que emerge fundamental la demostración del querer del agente o voluntad dirigida hacia el fin normativo específico, en este asunto, la renuencia o resistencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz, y como tal impone la carga de la prueba al titular de la acción penal.

5. Caso concreto

Frente a la pretensión de la Fiscalía, al verificar las actividades desarrolladas para lograr la comparecencia del postulado y especialmente los edictos emplazatorios, cimientos de su argumentación, se pueden establecer imprecisiones que conjugados con las fallas que se detallaran a continuación, impiden llegar al convencimiento que el postulado estaba enterado de la convocatoria.

Para explicar las razones de esta conclusión, imperioso resulta hacer un seguimiento de las labores de la Fiscalía con el apoyo de la Policía Judicial, que

²⁸ CSJ AP²⁸ jul.2021, rad. 59802

²⁹ Reiterando el criterio de la decisión CSJ AP 5 Jun. 2013, rad. 41262.

emanan de los elementos materiales probatorios adosados legalmente al diligenciamiento.

- a. *WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA* rindió entrevista el 08/09/2009, en su desarrollo, según se plasma en el documento aportado, no específico la dirección de su residencia, pero indicó como domicilio el municipio de Caucasia; se anotó como número de teléfono **8386227** y como dirección de notificaciones, el Patio No. 5 de la cárcel de máxima seguridad de Itagüí departamento de Antioquia. La diligencia se realizó en el piso 5 del Palacio de Justicia de Medellín, por la policía Judicial de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

Respecto del contenido de la entrevista se destaca, textualmente:

YO INGRESE A LAS AUTODEFENSAS EN EL AÑO 1999 EN SAN BLAS, SUR DE BOLÍVAR, ME RECLUTO GUSTAVO ALARCON, EN SAN BLAS DURE UN AÑO EN ZONA RURAL CON EL CARGO DE PATRULLERO, A ORDENES DEL COMANDANTE GIL, EN ENERO DE 2001 ME TRASLADARON PARA EL DEPARTAMENTO DEL RISARALDA AL BCB FRENTE HEROES DE GUATICA AL MANDO DE ALIAS ESCOBAR EN VITERBO DONDE DURE HASTA PRINCIPIOS DEL AÑO 2003, AHÍ ME PAGARON UN TIRO Y ME INCAPACITARON 6 MESES Y DE AHÍ VOLVI A BUCARAMANGA AL MANDO DE ALIAS GATO ENRIQUE Y LLEGUE A LA URBANA DE BUCARAMANGA EN MARZO DE 2004 DONDE EL COMANDANTE ERA ALIAS EL GATO SAUL Y EN ESE TIEMPO Y EN ESA ZONA ES DONDE TENGO HECHOS.

HECHOS EN BUCARAMANGA:

EL 26 DE MARZO DE 2004 SALIENDO DE LA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA DI DE BAJA A ALIAS EL FLACO Y EL PUMA, LO HICE SOLO POR ORDEN DE EL GATO SAUL, ESO FUE A LAS 7 DE LA NOCHE. EL FLACO ERA DELGADITO, JOVEN BLANCO, ERA EL ESCOLTA DE ALIAS EL PUMA, EL PUMA ERA TRIGUEÑO, DE 1.65 DE ESTATURA, DE UNOS 33 AÑOS DE EDAD, ERA COMANDANTE DE LAS AUTODEFENSAS, FUE DECLARADO OBJETIVO MILITAR DE LAS MISMAS AUTODEFENSAS PORQUE SE ESTABA SALIENDO DE LOS OBJETIVOS. EL GATO DARA EL NOMBRE DE ALIAS EL PUMA Y EN EL PROCESO TAMBIEN ESTA. YO ESTOY CONDENADO A 16 AÑOS POR ESTE HEHCO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA.

- b. Conteste con lo anterior, como elemento de convicción se incorporó el acta en la que se da cuenta que el 27 de octubre de 2011 en la ciudad de Medellín, específicamente, en las instalaciones del Palacio de Justicia, Centro Administrativo La Alpujarra, se recibió la continuación de la diligencia de versión libre del postulado WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, alias **TAISON**, en la que manifestó que no tuvo participación alguna en los hechos ocurridos en los Municipios en que tuviera injerencia el desmovilizado frente Héroes y Mártires de Guática, por lo cuales la Fiscalía lo había citado a la diligencia, de acuerdo con la asignación el grupo de trabajo especial No. 088 de la Jefatura de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, dirigido por la Fiscalía 42, representante del Ministerio Público, defensor e investigador Criminalístico.
- c. En torno a proceso ordinario seguido en su contra por los delitos concursales admitidos en la entrevista, la Fiscalía obtuvo información respecto a la fecha en que quedó libre el procesado y del Juzgado que ejecutaba la pena.
- d. Así, en oficio 5645 del 28 de abril de 2014, para dar contestación a la petición de la Fiscalía, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga indicó que WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, para el momento, se encontraba en libertad condicional y que el control de la pena impuesta corría por cuenta del Juzgado Segundo de esa especialidad.
- e. EL 4 de abril de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad comunicó que en dicha oficina judicial se encontraba radicada la actuación 68001310700120040034, número interno 1673, seguido contra WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71189676, condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia anticipada del 16/11/2004 a 26 años de prisión y multa de 2000 SMLMV, resosificada a 19 años y 4 meses y multa de 1500 SMLMV « **Y FINALMENTE MEDIANTE ACUERDO ENTRE LA FISCALÍA Y EL SENTENCIADO APROBÓ FIJARLA**

DEFINITIVAMENTE EN 15 AÑOS (,) 10 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 250 SMLMV al hallarlo (a) responsable del delito de Concierto para delinquir, Homicidio Agravado, Tráfico de Armas de Fuego o Municiones, concediéndole el subrogado de la Libertad Condicional (sic) »

- f. En el acta se agrega que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso para surtir presentaciones cada vez que fuera requerido, durante un periodo de prueba de 5 años, 5 meses y 22 días.
- g. Complementando esta información se incorporó al diligenciamiento copia de la información y datos del proceso en el que se reporta que el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad recibió el proceso el 31 de octubre de 2005. Acerca de los registros se encuentra;

"31/10/05 Reparto: Proceso repartido el día 31/10/2005 02:59:55 p.m.

08/06/06: Redosifica sanción penal: se da aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, redosifica pena impuesta, para una punición definitiva de 19 años, 4 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV.

13/12/11 Al Despacho regresa de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, sin preso.

29/12/11 Se avoca nuevamente conocimiento para la vigilancia de la libertad condicional.

29/12/11 a través de telegrama No. 5027 se le informa al sentenciado que ese Despacho vigila periodo de prueba impuesto por libertad condicional.

02/03/ 12 Devolución telegrama 5027

03/07/12 se deja constancia que se informó a la Fiscalía 52 ante el Tribunal de Justicia y Paz sobre la vigilancia del periodo de prueba impuesto por la concesión de la libertad condicional, ordenado por el Juzgado executor de la pena y acorde con la petición hecha por la delegada de la Fiscalía.

15/11/17 DECLARAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA A WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, DEJAR EL EXPEDIENTE EN SECRETARIA EN CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA AL PROCESADO, QUEDA PENDIENTE EL PROCESO EN CUMPLIMIENTO DE LA MISMA LA CUAL INICIO A DESCONTAR EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 POR EL TERMINO DE 15 AÑOS 10 MESES 22 DIAS, DEBIENDO INGRESAR PARA SU EXTINCIÓN EL 16 DE OCTUBRE DE 2026.

15/11/17 SE LIBRA TELEGRAMA AL SENTENCIADO, PASO EXPEDIENTE A NOTIFICAR A PROCURADOR.

18/05/20 DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE LE FUERA 03/ 06/20 Constancia secretarial. ACTA NOT. TELEG. SENTE.PROCESO A ANAQUEL PROCURADOR CON TERMINOS SUSPENDIDOS.

18/09/20: Se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la Fiscalía 056 de Yolombó Antioquia, la que solicitó la información para que obrara dentro del proceso 0589906000356201980098 adelantado contra el sentenciado Wilderman Bustamante Pareja”.

Se destaca que, en el recuento de la secuencia procesal no se reporta datos sobre la ubicación del sentenciado, y menos aún, diligencia alguna practicada por la policía judicial para ubicarlo, en razón de esa información.

- h. Obra igualmente el acta de la denominada audiencia de formulación de imputación componente de verdad número 0074 de 2016 realizada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. En esta, entre otros, se deja la siguiente constancia:

(...)

La presente audiencia se realiza con fundamento en la petición de fecha 22 de abril de 2016 (...)

*El señor Fiscal retiró a los postulados DIONISIO BECERRA GUIO: REINALDO SANCHEZ AMADO, porque el hecho a imputar no ha sido confesado, **al postulado WILDERMAN BUSTAMANTE quien se haya en libertad por estar en trámite de exclusión...** (Resaltado del Despacho).*

Lo que se evidencia, entonces, es que la audiencia respecto del postulado en cita no se llevó a efecto por la decisión de la Fiscalía de retirar la solicitud y no, como arguye, porque el nombrado faltó a la convocatoria de la diligencia.

- i. Ahora bien, se cuenta con el oficio 277 del 14 de septiembre de 2021 suscrito por el Fiscal 56 Local de Yolombó, Dirección Seccional de Antioquia, en el que en respuesta a la petición del Fiscal 52 Delegado ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, informa que en esa Unidad se adelantó la indagación preliminar 058906000356201980098, en contra de WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.189.676 de Puerto Berrio Antioquia, por el delito de hurto calificado, de acuerdo con los hechos sucedidos el 5 de agosto de 2019, en jurisdicción del municipio de Yolombó, según denuncia formulada por Víctor Andrés Suarez Vergara. Superada la etapa de indagación, el 10 de noviembre de 2020, la misma Unidad emitió el escrito de acusación y la sentencia condenatoria se profirió el 7 de abril de 2021 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, en la que se impuso una pena principal de 11 meses y 15 días de prisión y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 15 meses.
- j. Como eje central de la petición de la Fiscalía, gravitan las certificaciones emitidas respecto de los edictos emplazamientos, una de la Emisora de Manzanares y otra del medio de comunicación Periódicos & Noticias, cuyo contenido se evocará más adelante.
- k. Se agrega a lo anterior la respuesta a las que hizo alusión el solicitante, obtenidas en las bases de datos, sobre las que se no reporta información concreta acerca del paradero del postulado, diligencias que se cumplieron en los años 2020 y 2021, la sección de análisis criminal SAC, las bases de datos de abonados telefónicos fijos, la Cámara de Comercio, Registros SIBEN, cuentas bancarias, Ministerio de Comunicaciones, Oficinas de Instrumentos Públicos, Agustín Codazzi, Cámara de Comercio, UIAF, Oficinas de Tránsito y Transporte, y a la Sub-unidad de Bienes de la Unidad de Justicia y

Paz, sistema de información judicial de Fiscalía General de la Nacional (SIJUF) y del Sistema de Información Penal Oral Acusatorio (SPOA), Unidad de Interdicción MARITIMA UNAIM, Sistema de información judicial de Fiscalía General de la Nacional (SIJUF) y el Sistema de Información Penal Oral Acusatorio (SPOA). Resalta la Sala que, en un solo documento, este es, en el de la afiliación al sistema de seguridad social se incluye como domicilio la Ceja.

De acuerdo con lo anterior, de manera inequívoca se concluye que, si bien es cierto, el ente fiscal realizó varias actividades, también lo es que, frente a la ubicación del procesado no hubo mayor esfuerzo, lo que a su vez explica las razones por las cuales fue perdiendo el laso espacial con el postulado.

En efecto, en el año 2009, recibió la entrevista de WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, en Medellín y en el acta quedó consignado un número de abonado telefónico y el Municipio de Caucasia como domicilio del postulado, datos que no fueron explorados, en tanto que, no se acredita labores, por ejemplo, de vecindario, como tampoco la especificación sobre el resultado de la marcación del abonado **8386227** aportado.

Se agrega que, cuando se recibió la entrevista del postulado en Medellín, en el acta se dejó constancia que estaba privado de la libertad en la cárcel de Itagüí, pero también se comunicó el control de la pena en Bucaramanga por las conductas punibles juzgadas en el sistema judicial ordinario, lo que denotaba multiplicidad de lugares donde podría citarse a Bustamante Pareja y la necesidad de que la Fiscalía precisara la ubicación real y no ficta del postulado.

Acerca de este aspecto, se destaca que, aunque autoridades judiciales dieron cuenta que WILDERMAN BUSTAMENTE PAREJA estaba en libertad desde el 2004, no se verificó entonces por qué en el 2011, cuando rindió la versión libre, estaba en un centro carcelario.

No olvida la Sala que, en lo que atañe al tema objeto de estudio, la Fiscalía opone que ni siquiera cuando el postulado estaba privado de la libertad cumplió las citaciones, no obstante, dejó de acreditar a qué cárcel fue remitida la orden de comparecencia, se debe recordar que la primera petición del

procesado sobre su postulación y desmovilización la hizo desde la cárcel de Palo Gordo en Santander, mientras que las entrevistas las rindió en Medellín – reportó como centro de notificación la cárcel de Itagüí. Tampoco se suministraron los elementos de convicción que demostraran la recepción por parte del postulado de la citación o la certificación del centro de reclusión sobre la rebeldía a salir.

Aunado a anterior, llama la atención de la Magistratura, la inexistencia de razones por las cuales la Fiscalía contando con la información judicial sobre la concesión de la libertad del condicional a BUSTAMANTE PAREJA, no obtuvo los datos de su ubicación, cuando el Juez de control y ejecución de la pena confirmó que suscribió un acta de compromiso, con presentaciones cada vez que fuera requerido.

Los datos echados de menos eran fácilmente aprehensibles, si se tiene en cuenta que el artículo 64 del Código Penal en el numeral 3 exige como requisito para la concesión de la libertad condicional, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. Y de cara a ese presupuesto regula que al juez competente debe establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

A su vez, el artículo 65 dispone que dicho beneficio comporta además de otras obligaciones, la de informar todo cambio de residencia y comparecer personalmente ante la autoridad que vigila el cumplimiento de la sentencia, cuando sea requerido.

Por suerte que, si hace un seguimiento a la certificación del trámite del control de la ejecución de pena, se advierte que en ningún momento se informa una revocatoria de la libertad condicional por causa de incumplimiento de requisito de arraigo o falla en las presentaciones.

En suma, se infiere que la Fiscalía dejó de realizar las labores propias e idóneas para obtener los datos de ubicación del postulado y solo se preocupó por conocer las etapas que se habían cumplido en el proceso ordinario.

Otro tanto sucede con la información que refiere la probable comisión de un delito posterior a la postulación, porque nuevamente la Fiscalía se

conformó con conocer los segmentos del proceso cumplido y no adelantó el trabajo para obtener los datos del procesado, contando con la posibilidad que, por lo menos, transitoriamente estuvo en YOLOMBÓ.

La policía judicial pudo establecer, si el procesado fue declarado contumaz, ora, si compareció al proceso, a qué lugar fueron enviadas las citaciones, o si está o estaba privado de la libertad por medida de aseguramiento o para el cumplimiento de a informada pena impuesta; si le fue concedido algún subrogado, caso en el cual, igualmente, tuvo que acreditar su arraigo o su sitio de domicilio o residencia.

Adicionalmente y contrario a lo esperado, la investigación siguió una ruta confusa, como quiera que, después de 9 años contados a partir de la versión libre, sin saber por qué, se ordenó y así se realizó, un emplazamiento en el Municipio MANZANARES (departamento de Caldas).

Para el efecto, según la certificación de la Secretaria de la Emisora Manzanares Stéreo, ubicada en la misma municipalidad, se especificó que el 15 de noviembre de 2020:

(...)

A través de nuestra emisora se dio lectura por dos veces del EDICTO, EMPLAZATORIO, en el que se cita y emplaza a todas las víctimas del postulado WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71189676, desmovilizado del bloque Sur del Bloque Central Bolívar de las AUC (D52DJT) que se h fijado la diligencia de versión libre al 18 de noviembre de 2020.

La primera lectura entre las 6:00 y 9:00 a.m. y la segunda entre las 6:00 y las 9:00 p.m., el 15 de noviembre de 2020, dentro de los horarios establecidos para el efecto.

Se suma, a la crítica que se hace a la escogencia del espacio geográfico, un reparo más que tiene que ver con la forma como se hizo el llamado, puesto que, si se hace una lectura desprevenida, se advierte que la citación prioriza a la convocatoria de las víctimas, y, cuando se refiere al postulado pareciera que no lo está citando sino informando que rendirá versión el 18 de noviembre de 2020.

Sobre este aspecto, como se acotó anteriormente, se cuenta con otro edicto emplazatorio que emitió Periódicos & Revistas, pero el mismo ofrece

serios inconvenientes por su falta de claridad relación con la persona que se emplaza.

Efectivamente la gerencia del medio de comunicación certificó que, en la edición No. 28. 952 del día 20 de octubre de 2020, se publicó:

*En el diario **NUEVO SIGLO, EDICTO EMPLAZATORIO LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL UBICADA EN LA CARRERA 19 NO. 24-61 PISO 5, CELULAR 3174008358, 3164055660 DEL EDIFICIO D DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA, SANTANDER EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1592 DE 2012, DEMAS NORMAS CONCORDANTES DEL COGIDO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DENTRO DEL RADICADO 110016000253200883223 QUE ADELANTA LA FISCALIA CINCUENTA Y DOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL. CITA Y EMPLAZA A todas las víctimas del postulado **WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No.71189676**, desmovilizado de Bloque Sur del Bloque Central Bolívar de las AUC, (D52DJT) que se ha fijado la diligencia de versión libre el 18 de noviembre de 2020, Al postulado **WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA**, identificado con la C.C 91075547, (Subrayado del Despacho) desmovilizado del BLOQUE CENTRAL BOLIVAR FRENTE FIDEL CASTAÑO, FRENTE CACIQUE PINPINTÀ Y FRENTE HÉROES Y MARTIRES DE GUATICA, de las autodefensas unidas de Colombia (AUC), para que se presente a diligencia de versión libre virtual que se llevará a cabo el **18 de noviembre de 2020** con el propósito de ratificar su voluntad al sometimiento de los trámites y beneficios de la ley (sic) 975 de 2005. Se fija el presente edicto por el término señalado hoy XXX, dos mil veinte (2020), y se expide copia para su publicación por dos veces en el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional y para su radiodifusión con coberturas en las localidades nacionales o del área de influencia del mencionado postulado. NÉSTOR RAUL RANGEL SANCHEZ FISCAL 52 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR.***

Nuevamente, se emplaza primero a las víctimas de los delitos cometidos por el postulado WILDERMAN BUSTAMANTE PAREJA a quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 71189676., pese a ello, cuando se convoca a quien debe asistir a la diligencia de versión libre, este se identifica con la Cédula de Ciudadanía 91075547, esto es, con un cupo numérico diferente.

Todo lo anterior, da muestra de la falta de congruencia en la esperada línea temporal y geográfica para ubicar al postulado y que por contera no devela el conocimiento de la citación y su voluntad inequívoca de burlar las citaciones y con ello impedir el progreso del trámite tradicional.

Por ende, es claro que la Fiscalía no ha realizado las diligencias tendientes a verificar el lugar donde puede ser citado el postulado, conociendo

por el transcurso del tiempo y la información de las autoridades sobre la multiplicidad de localidades por las que ha pasado.

Esta exigencia se hace precisamente para garantizar la verdadera realización del debido proceso que puede concluir con una grave consecuencias para los derechos fundamentales del postulado, quien puede ser sancionados con la expulsión del trámite de Justicia y Paz. Dentro de ese marco de protección se debe patentizar la rigurosidad probatoria como materialización de la obligación de ejercer la acción penal en cabeza de la Fiscalía acorde con la progresividad de la investigación, que permite descubrir aspectos sustanciales del tema de prueba y confirmar o infirmar hipótesis expuestas para reclamar el pronunciamiento de la Magistratura, como baremo ineludible de protección del derecho de defensa.

A juicio de esta Sala de conocimiento, omitir este acto investigativo para la localización del postulado, imposibilita comprobar si efectivamente conoció la citación y con ello su voluntad renuente o de desatención frente al proceso transicional, por consiguiente, no permite acceder a la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

Se advierte que, esta decisión no impide que, si se subsana este contexto probatorio, eventualmente el ente investigador pueda elevar una nueva solicitud de exclusión de lista del referido postulado.

5.3 Conclusión

Por lo expuesto, esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, negará la petición de la Fiscalía General de la Nación de excluir del trámite transicional a WILDEMRAN BUSTAMANE PAREJA, alias «*TAISON*».

Asimismo, **exhortará** al ente acusador para que realice los actos de investigación necesarios para dilucidar este fundamental aspecto.

V. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EXCLUIR del proceso de Justicia y Paz a *WILDERMAN BUSAMANTE PAREJA* alias «*TAISON*», por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR al Fiscal General de la Nación y a la Coordinación de la Unidad de Justicia y Paz con el fin de que realicen los actos de investigación necesarios para localizar al postulado *WILDEMAN BUSTAMANTE CONTEREAS*, alias «*TAISON*», conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, cuales deberán ser interpuesto en esa audiencia y sustentados en la mismas

Notifíquese y cúmplase,



OLGA PATRICIA URIBE PRIETO

Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadlith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844b7d40a95b0bc63c00a1295c16f21e383cbb863b38048b7882e7c99207c2fb**

Documento generado en 02/11/2021 04:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>